

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SG-JDC-26/2021

PARTE ACTORA: CÉSAR CASTRO
PONCE

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
PRERROGATIVAS Y PARTIDOS
POLÍTICOS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL Y OTRA

MAGISTRADA: GABRIELA DEL VALLE
PÉREZ

SECRETARIO: MARINO EDWIN
GUZMÁN RAMÍREZ¹

Guadalajara, Jalisco, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve **desechar** la demanda del juicio al rubro indicado, porque **el promovente agotó su derecho de impugnación.**

1. ANTECEDENTES

1.1. Asamblea del Consejo Estatal de Morena. El trece de septiembre de dos mil veinte² se llevó a cabo la asamblea extraordinaria del Consejo Estatal de Morena en Baja California, en la que se nombraron a las personas encargadas de cubrir los cargos vacantes del Comité Ejecutivo Estatal, así como de la Presidencia del Consejo Estatal.

1.2. Notificación al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.³ El veintitrés de septiembre, el representante de Morena acreditado ante el Consejo Local del INE en Baja

¹ Con la colaboración del Secretario Luis Alberto Gallegos Sánchez.

² En lo subsecuente, todas las fechas corresponden al año dos mil veinte, salvo precisión en contrario.

³ En adelante INE.

California le comunicó a dicha autoridad la integración del Comité Ejecutivo Estatal del referido partido.

1.3. Primer juicio ciudadano federal. El once de diciembre, la parte actora promovió juicio ciudadano a efecto de impugnar supuestas omisiones de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos⁴ y de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California,⁵ ambas del INE, de registrar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Presidencia del Consejo Estatal de Morena en dicha entidad y dar trámite a su solicitud de registro, respectivamente.

1.4. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de diciembre, la Sala Superior de este Tribunal determinó por acuerdo dictado en el expediente SUP-JDC-10347/2020, reencauzar la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver el medio de impugnación presentado por el actor.

1.5. Segundo juicio ciudadano federal. El ocho de enero de dos mil veintiuno, la parte actora promovió un segundo juicio ciudadano a efecto de impugnar nuevamente las mismas omisiones atribuidas a la Dirección de Prerrogativas y a la Junta Local Ejecutiva.

Dicho medio de impugnación fue recibido en la Sala Superior el catorce de enero.

1.6. Sentencia del expediente SG-JDC-192/2020. El mismo catorce de enero, esta Sala Regional dictó sentencia en el citado juicio en el sentido de declarar infundados los agravios respecto a las omisiones reclamadas.

1.7. Expediente SUP-JDC-63/2021. El veintisiete de enero de este año, la Sala Superior determinó mediante acuerdo del Pleno

⁴ En adelante Dirección de Prerrogativas.

⁵ En lo sucesivo Junta Local Ejecutiva.

remitir la demanda a esta Sala Regional por ser la competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

1.8. Recepción y turno. Recibidas las constancias en esta Sala, por acuerdo de tres de febrero siguiente, el Magistrado Presidente acordó registrar el expediente con la clave **SG-JDC-26/2021** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez, para su sustanciación.

1.9. Radicación y requerimiento. Por acuerdo de cinco de febrero, la Magistrada Instructora radicó el expediente en su Ponencia y requirió el trámite de ley a una de las autoridades señaladas como responsables.

1.10. Recepción del trámite. En su oportunidad, se recibieron las constancias relativas al trámite del medio de impugnación.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver la controversia que se plantea, por tratarse de una impugnación promovida por un ciudadano, contra supuestas omisiones de la Dirección de Prerrogativas y la Junta Local Ejecutiva del INE de registrar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y presidencia de Morena en Baja California y dar trámite a su solicitud de registro de la nueva integración estatal partidista; entidad federativa en la cual esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, además con base en lo determinado por la Sala Superior de este Tribunal en el Acuerdo dictado en el expediente **SUP-JDC-63/2021**, en donde acordó que esta Sala Guadalajara es la competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

Con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución), artículos:** 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (Ley Orgánica), artículos:** 184; 185; 186, fracción III, inciso c); 195, párrafo primero, fracciones IV y XI; y 199 fracción III.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios), artículos:** 3, párrafos 1 y 2, inciso d); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f).
- **Acuerdo de la Sala Superior 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.⁶
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.⁷

SEGUNDA. Improcedencia.

1. Decisión.

Esta Sala Regional considera que el juicio ciudadano es **improcedente y debe desecharse de plano**, en virtud de que el actor ya ejerció con anterioridad su derecho de acción al haber presentado una demanda previa para controvertir las mismas omisiones aquí reclamadas, señalando los mismos hechos y

⁶ Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas, aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veinte de julio de dos mil diecisiete y publicado en el Diario Oficial de la Federación el cuatro de septiembre de dos mil diecisiete.

aduciendo idénticos agravios, por lo que agotó su derecho de impugnación.

2. Justificación.

Este Tribunal ha establecido que la presentación de un medio de impugnación, por un sujeto legitimado para ello, supone el ejercicio real del derecho de acción.

Dicha situación elimina la posibilidad de que se presenten nuevas demandas en contra del mismo acto de autoridad, por lo que, si así sucede, aquellas deben desecharse.

Esto es así, porque la promoción de un medio de impugnación agota el derecho de acción, lo que implica que el interesado se encuentre impedido legalmente para presentar, un nuevo o segundo escrito de demanda, a efecto de controvertir el mismo acto u omisión reclamada.

Ello, con fundamento en la Jurisprudencia 33/2015 de la Sala Superior, de rubro: **“DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO”**.⁸

En cada eslabón de toda cadena impugnativa rige el principio de preclusión, conforme al cual el derecho a impugnar sólo se puede ejercer, por una sola vez.

De manera que, la subsistencia del derecho general de impugnación del acto combatido no sucede cuando tal derecho se ha extinguido, al haber sido ejercido mediante la interposición del recurso o medio de defensa que da acceso a la instancia.

⁸ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25.

Cuando se presenta el escrito de demanda de un medio de impugnación en materia electoral, este acto ocasiona el agotamiento de la facultad relativa, así como la clausura definitiva de la etapa procesal prevista legalmente para tal fin.

Una vez que esto sucede, el actor se encuentra impedido jurídicamente para hacer valer una vez más ese derecho, pues dicha ejecución implica el ejercicio de una facultad ya consumada, así como el indebido retorno a etapas procesales concluidas definitivamente.

3. Caso concreto.

El actor presentó el once de diciembre ante la Dirección de Prerrogativas un medio de impugnación por el cual controvertió supuestas omisiones atribuidas a esa Dirección Ejecutiva y a la Junta Local Ejecutiva, de registrar a los integrantes del Comité Ejecutivo Estatal y de la Presidencia del Consejo Estatal de Morena en Baja California y dar trámite a dicha solicitud de registro.

Al respecto, la Sala Superior ordenó la integración del juicio ciudadano SUP-JDC-10347/2020 y reencauzó la demanda a esta Sala Regional por ser la competente.

Posteriormente, ocho de enero de este año, el actor presentó ante la citada Dirección de Prerrogativas otro escrito en el que se inconformaba por las mismas omisiones reclamadas a la Dirección de Prerrogativas y a la Junta Local Ejecutiva. El medio de impugnación se recibió en la Sala Superior el catorce de enero.⁹

Por su parte, el catorce de enero siguiente, esta Sala Regional resolvió el juicio SG-JDC-192/2020 en el sentido de declarar infundados los agravios respecto a las omisiones reclamadas; es

⁹ Se registró con la clave de expediente SUP-JDC-63/2021.

decir, en esta fecha, se determinó la inexistencia de la omisión reclamada por el actor primeramente en su escrito de demanda de once de diciembre y luego a través del escrito que presentó el ocho de enero ante la Dirección de Prerrogativas.

Ahora bien, el veintisiete de enero la Sala Superior determinó en el juicio SUP-JDC-63/2021 remitir la demanda a esta Sala por ser la competente para conocer el medio de impugnación que nos ocupa.

Por lo anterior, toda vez que, en el juicio ciudadano que aquí se resuelve el actor formula hechos y agravios idénticos a los planteados en el diverso SG-JDC-192/2020, y en virtud de que en éste ya se emitió la resolución respectiva, es evidente que su derecho a impugnar ha precluido, en razón de que no puede a través de un escrito posterior replicar los agravios que ya formuló respecto a dichas omisiones.

En ese sentido, resulta indudable que las dos demandas presentadas por el aquí actor para controvertir las omisiones que nos ocupan constituyen la misma acción, lo que legalmente no le está permitido, de ahí que, el segundo escrito deba desecharse de plano.

Aunado a ello, de la lectura a la demanda no se advierte que el actor señale un hecho novedoso ni superveniente, sino que, como se dijo, repite los mismos motivos de inconformidad que se relacionan con la omisión de registro y trámite a su solicitud respecto de la nueva integración estatal del partido Morena en Baja California.

No pasa desapercibido el hecho de que la Junta Local Ejecutiva del INE realizó la publicación de la demanda del medio de impugnación en parte en días inhábiles, cuando el asunto no está vinculado a proceso electoral; sin embargo, dado el sentido del presente fallo, dicha irregularidad no causa afectación a quienes

se hubieran considerado terceros interesados; por tal razón aun y cuando se hubiere ordenado la publicación por el tiempo faltante, en nada cambiaría el sentido de la sentencia.

4. Conclusión.

La demanda que dio origen al expediente SG-JDC-26/2021 es improcedente, porque el actor agotó su derecho de impugnación, ante lo cual procede su desechamiento de plano.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano el juicio.

Notifíquese en términos de ley; y en su oportunidad, devuélvase las constancias a la autoridad responsable, y posterior a ello, archívese el asunto como concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.